

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- REPARTO -
Florencia, Caquetá



MEDIO DE CONTROL **REPARACION DIRECTA.**

DEMANDANTES ANGELA OVIEDO PEREZ, ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO (menor), DILAN CASTRO OVIEDO (menor), ROSEBELLI PEREZ MEJIA, YUBER ANDREY CASTRO PEREZ (menor), LAURA NATALIA CASTRO PEREZ, Y JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ.

DEMANDADOS ASMETSALUD E.P.S. S.A.S -
E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA –
E.S.E. HOSPITAL LAS COMUNAL LAS MALVINAS-
LA CLINICA UROS S.A. ó S.A.S.

OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, mayor de edad, identificado conforme aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderad de los Convocantes arriba referenciados, comedidamente formulo demanda mediante el medio de control de REPARACION DIRECTA contra **EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA**, con fundamento en el siguiente contenido:

- 1. Individualización de las partes, de sus representantes y notificaciones.**
 - 1.1. Parte Demandante.
 - 1.2. Parte Demandada.
- 2. Situación fáctica en que se fundamenta la acción.**
- 3. Pretensiones cuya declaratoria y reconocimiento se reclama de los entes territoriales demandados.**
 - 3.1. Pretensiones de la parte actora.
- 4. Fundamentos de Derecho**
 - 4.1. Normas violadas.
- 5. Aspectos procesales.**
 - 5.1. Medio de Control.
 - 5.2. Jurisdicción y competencia.
 - 5.3. Caducidad.
 - 5.4. Estimación razonada de la cuantía.
 - 5.5. Manifestación bajo la gravedad del juramento.

6. Pruebas.

- 6.1. Documentales aportadas.
- 6.2. Pruebas solicitadas.
 - 6.2.1. Pericial.

7. Anexos.

- 7.1. Poder debidamente conferido.
- 7.2. Constancia de no conciliación extrajudicial.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1. Parte Actora.

- 1.1.1. ANGELA OVIEDO PEREZ, con c.c. 1.083.924.117
- 1.1.2. ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO (menor, representada por su progenitora ANGELA OVIEDO PEREZ)
- 1.1.3. DILAN CASTRO OVIEDO (menor, representado por su progenitora ANGELA OVIEDO PEREZ)
- 1.1.4. ROSEBELLI PEREZ MEJIA, con C.C. 40.784.515.
- 1.1.5. YUBER ANDREY CASTRO PEREZ (menor, representado por su progenitora ROSEBELLI PEREZ MEJÍA)
- 1.1.6. LAURA NATALIA CASTRO PEREZ, con C.C. 1.006.503.155
- 1.1.7. JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ, con C.C. 16.189.276.

Todos los anteriores, domiciliados en el municipio de Florencia, Caquetá, residentes en la **carrera 9 No. 3C - 45, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, de Florencia, Caquetá**, quienes reciben comunicaciones y notificaciones en esa dirección o por intermedio del suscrito apoderado.

1.2. Apoderado.

Los accionantes otorgaron poder especial, amplio y suficiente al suscrito abogado OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, identificado como aparece al pie de su firma, quien recibirá las notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Oficina ubicada en la carrera 2 Bis No. 33 B - 81, de Florencia, Caquetá, Celular 3103378682, y autorizo expresamente, la remisión de comunicaciones y notificaciones por medio del correo electrónico: **omarquideabogado@hotmail.com**

1.3. Parte Demandada.

Conformada por los entes jurídicos denominados **ASMETSALUD E.P.S. S.A.S;** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y a la **E.S.E HOSPITAL LAS COMUNAL LAS MALVINAS** y **LA CLINICA UROS S.A. ó S.A.S.,** representados legalmente por sus Gerentes y/o quien corresponda o acredite serlo.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE

- 2.1. La Señora ANGELA OVIEDO PEREZ, quedó en estado de gestación en el mes de septiembre del año 2018; debido a su condición de mujer embarazada requiere controles prenatales los cuales fueron asumidos por la E.P.S. a la que estaba afiliada, denominada ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., quien por tanto es responsable de su bienestar y optimo estado de salud, desde su afiliación.
- 2.2. En efecto acudió cumplidamente a sendos controles prenatales autorizados por dicha E.P.S., los primeros de ellos en el municipio de Suaza, Huila, donde residió y a partir del mes de febrero y hasta junio de 2019, en vista de su cambio de domicilio, los siguió realizando, previamente autorizada por ASMETSALUD, ante la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS de esta ciudad de Florencia, Caquetá.
- 2.3. El reporte de todos los controles prenatales fue de normalidad, según reporte permanente de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, ello es que el por nacer se desarrollaba plena y saludablemente y el desenlace esperado era el de toda madre que espera con felicidad y ansias a ese nuevo y saludable ser que llegará a su familia.
- 2.4. Sin embargo, desde la consulta de control en el día 20 de MARZO de 2019 se le dictaminó a la paciente ANGELA OVIEDO, por parte de PRONACER MEDICINA DIAGNOSTICIA IPS S.A.S., sucursal Florencia, un diagnóstico de alerta consistente en “SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”.
- 2.5. Con el control prenatal se estimó como fecha probable de parto el día 20 de JUNIO de 2019, fecha en la que obviamente la señora ANGELA OVIEDO se presentó a las 11 de la mañana en el HOSPITAL MARIA INMACULADA de esta ciudad, para efectos de ser internada para el parto de su menor hija, tal como obra en la historia clínica correspondiente y cuando según reporte médico ya tenía 40.1 semanas de gestación. Sin embargo, la médica general, Dra. STEFANIA IBARRA RIVERA, la valoró en conjunto con el ginecólogo de turno Dra. Bohórquez, manifestando, “**actualmente paciente en preparto sin indicaciones de hospitalizar para inducción o desembrazar urgente, con bienestar fetal conservado por monitoria fetal (categoria i) sin cambios cervicales sin perdidas vaginales, signos vitales de la paciente normales. salida con recomendaciones de buena hidratacion oral**” y citándola para nueva valoración en cuatro (04) días.
- 2.6. En efecto el día 24 de JUNIO de 2019, la señora ANGELA OVIEDO PEREZ, nuevamente compareció hacia las 11 de la mañana, al Hospital María Inmaculada de Florencia, tal como le fuera indicado en su cita anterior, ya con 40.5 semanas de embarazo, informando que no presentaba dolores de parto y que ya había superado el plazo para el nacimiento de su hija y que iba lista para la cirugía de cesárea que le habían ordenado por su embarazo de alto riesgo.
- 2.7. Refiere la señora ANGELA OVIEDO PEREZ que desde su ingreso al hospital María Inmaculada antes del mediodía, solamente fue atendida por una médico general, pese a que anticipadamente obraba evidencia en su historia médica que su embarazo y por ende su parto era de ALTO RIESGO y que no estuvo presente un ginecólogo y menos aún un ginecólogo obstetra, sino que solamente fue atendida

por la médico general Dra. KARIME SOFIA ARROYO SALGADO, tal como obra en la historia clínica, además de otros jóvenes médicos cuya identidad desconoce y no obran en dicho referido documento.

- 2.8. También manifiesta la señora ANGELA OVIEDO PEREZ que al realizarle múltiples tactos vaginales para efectos de constatar la dilatación y evolución del trabajo de parto, la médico precitada siempre le decía que su bebé estaba bien ubicado, **pero que era raro que al tacto se sentía era como la cara o rostro del bebé al palparla**, pese a lo cual nunca se ordenó como a las demás pacientes, la realización de una ecografía, para verificar dicha anomalía, sobre todo ante el antecedente del por nacer en posición transversal y con embarazo riesgoso.
- 2.9. Aduce la señora ANGELA OVIEDO PEREZ, y así consta en historia clínica, que le manifestaron desde su llegada que le iban a inducir el parto, pese a que ella entendía con antelación que le realizarían una cesárea. El parto solamente ocurrió hacia las 10:50 de la noche, es decir casi 12 horas después de su ingreso, sin que un Ginecólogo Obstetra o Pediatra se hubiese hecho presente en su trabajo de parto ya declarado riesgoso, pues le aducían que el Dr. León se hallaba muy ocupado en una cirugía por lo cual no estaba disponible y que no había más profesionales de esa especialidad que la atendieran y que por tanto debía tener paciencia y esperar. En efecto el ginecólogo León, solamente llegó cuando ya la bebé estaba en estado crítico para nacer y cuando a ella se le habían desaparecido las convulsiones de parto, ante lo cual le solicitaron un último esfuerzo mediante presión mecánica del codo sobre el abdomen para lograr extraer a la bebé de su vientre, quien nació en estado inerte de ahogamiento por lo cual hubo de ser **REANIMADA de urgencia pues los líquidos placentarios sumados a su estado fetal de cara, la estaban ahogando.**
- 2.10. Fue por ello que el trabajo de parto que resultó además largo y tortuoso con consecuencias gravísimas para la recién nacida, **debido a su ubicación o presentación de cara, tal como ya lo había percibido y manifestado directamente a la paciente, la médico general que hizo las palpaciones durante todo el día de espera y los demás que también lo hicieron** (seguramente médicos residentes), lo que obviamente trajo como consecuencia problemas respiratorios, parto prolongado y evidente sufrimiento fetal que ocasionaron lesiones o daño cerebral permanente en el recién nacido, así como secuelas futuras permanentes de carácter físico y motriz, además de desgarro o rasgado en la zona vaginal de su progenitora.
- 2.11. La única evidencia de presencia de Ginecólogo obstetra, es la que obra en la historia clínica al día siguiente del nacimiento del menor, es decir el día 25 de junio de 2019 a las 2:03 P.M. Pese a todo el antecedente y a las anomalías presentadas durante el parto, en la historia clínica se dice que el parto fue EUTOCICO, es decir normal, cuando es evidente que ello no fue así, debido a las complicaciones presentadas por la POSICIÓN DE CARA DEL FETO y que por no haberse tomado las medidas diagnósticas y médicas respectivas generaron gran sufrimiento fetal.
- 2.12. Se nota la ausencia total, por lo menos en este caso, de un especialista en Pediatría y que por el nivel de complejidad del Hospital María Inmaculada lo debe tener de manera permanente para casos como el aquí presentado.

- 2.13. Si oportunamente se le hubiese realizado el procedimiento de cesárea como era debido, seguramente otro hubiese sido el resultado de dicho parto.
- 2.14. En cuanto al seguimiento mensual o control prenatal (pre-parto) realizado por el HOSPITAL COMUNAL MALVINAS desde el mes de febrero de 2019, es menester anotar que pese a los continuos exámenes médicos y diagnósticos que se tomaron y aportaron para ello, NUNCA estableció la anomalía congénita con que nació la menor (paladar hendido), así como el SINDROME DE DEFICIENCIA RESPIRATORIA, último que de haber sido pronosticado con anticipación por este hospital y por el centro asistencial que atendió el parto, seguramente no hubiese desembocado en el resultado traumático con las graves secuelas que hoy presenta a futuro la menor.
- 2.15. Sin embargo, la anomalía congénita presentada por la menor no es el factor determinante para las graves consecuencias que presentó una mala praxis al momento del pre-parto, parto y el post-parto, por parte de los galenos del Hospital María Inmaculada, quienes pese a la advertencia previa de un EMBARAZO DE ALTO RIESGO no le dieron el manejo adecuado que el caso requería y solamente se encaminaron a inducir el parto, con poco o nulo seguimiento al mismo, en ausencia de un profesional especializado para ello e insistiéndose en una demorada y descuidada inducción con oxitocina que durante casi 12 horas generó un enorme sufrimiento fetal por la posición de cara del feto que conforme a la literatura médica es causante de consecuencias nefastas para el mismo si no se atiende de manera pronta y profesional, caso que fue el presente, donde la HIPOXIA PERINATAL ocasionó graves consecuencias a la vida futura de la menor en cita.
- 2.16. Posteriormente al parto y debido a las complicaciones del nacido, niña ARIADNA SOFIA MUÑOZ O., debió ser trasladada a un centro medico de mayor nivel de complejidad, por lo cual fue internada EL 26 de JUNIO de 2019 en la CLINICA UROS de la ciudad de Neiva, Huila, donde permaneció hasta el 30 de agosto del mismo año, habiendo llegado con síndrome dismórfico, síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, fisura palatina, acidosis metabólica, encefalopatía hipóxica perinatal **por parto distócico por presentación de cara**, síndrome convulsivo, además por ecocardiograma encuentran hipertensión pulmonar severa, persistencia de ductus, de carácter hipertensivo, insuficiencia mitral GII, tricúspidea GIII,
- 2.17. En la CLINICA UROS además se presenta **INFECCIÓN NOSOCOMIAL** y sepsis natal asociada a intubación, que complica aún más en estado de salud de la menor, siendo por ello imputable dicha falla y responsabilidad a dicho centro médico

3. PRETENSIONES CUYA DECLARATORIA Y RECONOCIMIENTO SE RECLAMAN DE LOS ENTES JURÍDICOS DEMANDADOS.

PRIMERA: Que se DECLARE la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial que le atañe a **ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la E.S.E HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y LA CLINICA UROS S.A. ó S.A.S.** por los perjuicios materiales e inmateriales causados a las víctimas directas, ANGELA OVIEDO PEREZ y su hija, la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, así como al menor DILAN CASTRO OVIEDO, ROSEBELLI PEREZ MEJIA, LAURA NATALIA CASTRO PEREZ, YUBER ANDREY CASTRO PEREZ (menor) y a JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ, a raíz del daño antijurídico causado con ocasión de la deficiente prestación del servicio médico en el pre-parto, parto y el post-parto de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO (nacida el 24 de junio de 2019) y/o la que se configurare por parte de los entes demandados, que originaron graves y permanentes secuelas en la salud de la menor, de carácter físico y cognitivo, por daño cerebral severo o el que se llegare a determinar.

Para efectos de la cuantificación de estos perjuicios se tenga en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente e igualmente se deberá tener en cuenta que cualquier perjuicio sobreviniente o que a la fecha de la presentación de esta demanda se desconozca, consolidado y/o no consolidado al momento del fallo, relacionado con la pérdida o disminución de la capacidad laboral FUTURA de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE Y ORDENE a **ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la E.S.E HOSPITAL LAS COMUNAL LAS MALVINAS y LA CLINICA UROS S.A. ó S.A.S.** que procedan a pagar a cada uno de los accionantes, por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

- A **ANGELA OVIEDO PEREZ**, en calidad de víctima directa y además en representación de sus menores hijos **ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO y DILAN CASTRO OVIEDO**, el equivalente en pesos colombianos de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- A **ROSEBELLI PEREZ MEJIA**, en calidad de madre de la señora **ANGELA OVIEDO PEREZ** y abuela materna de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, quien actúa en nombre propio y además en representación también de su menor hijo **YUBER ANDREY CASTRO PEREZ**, tío también de la menor precitada, el equivalente en pesos colombianos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- A **LAURA NATALIA CASTRO PEREZ**, hermana de ANGELA OVIEDO PEREZ y tía de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, el equivalente en pesos colombianos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A **JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ**, en calidad de compañero permanente de la abuela materna de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ O., señora ROSEBELI PEREZ MEJIA, el equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA: Que igualmente se condene y ordene pagar a los demandados **ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la E.S.E HOSPITAL LAS COMUNAL LAS MALVINAS LA CLINICA UROS S.A.** a favor de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, representada por su progenitora, a título de **daño a la salud** el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTA: Que se CONDENE a **ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.**, la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y la **E.S.E HOSPITAL LAS COMUNAL LAS MALVINAS** y **LA CLINICA UROS S.A.** a reconocer y pagar a favor de la menor **ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO** y de su progenitora **ANGELA OVIEDO PEREZ**, los perjuicios por la afectación de los derechos convencional y constitucional protegidos (derecho de los menores a la familia, a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, a la locomoción y al trabajo), en su condición de **VICTIMAS DIRECTAS**, en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de ellas.

QUINTA: Que se condene a **ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.**, la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y la **E.S.E HOSPITAL LAS COMUNAL LAS MALVINAS** y **LA CLINICA UROS S.A.**, a reconocer y pagar los intereses comerciales moratorios desde el día en que quede en firme la sentencia hasta el día en que efectivamente se produzca el pago total de dicha acreencia.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Normas Violadas de rango Constitucional, Legal e Institucional.

- Arts. 2, 6, 24, 90, 100 y 356 C.N.

5. ASPECTOS PROCESALES

5.1. Medio de Control de Reparación Directa

El medio de control de Reparación Directa, que se encuentra tipificado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. Jurisdicción y competencia.

El competente en primera instancia será el Juez Contencioso Administrativo del Circuito, con fundamento en la naturaleza del asunto y la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, toda vez que así se encuentra consagrado en los artículos 155 No. 6 y 156 numeral 6, aplicando el factor de competencia territorial.

5.3. Caducidad.

Teniendo en cuenta que la causa *petendi* versa sobre la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, motivado en el daño antijurídico ocasionado a los accionantes con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 24 de junio de 2019, el cómputo para la caducidad deberá contabilizarse a partir de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso que para el caso corresponde al momento en que ocurrió el accidente.

Los dos años señalados en el artículo 164 Literal i del C.P.A.C.A. se cumplirían el 25 de junio de 2021, misma fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación, habiéndose suspendido por tanto el término de

caducidad desde tal día hasta el día de ayer 05 de octubre de 2021 en que la misma se realizó, sin lograrse acuerdo alguno, por lo cual al día de hoy seis (06) de octubre de 2021 estoy en término para incoar esta acción, como en efecto se realiza.



5.4. **Estimación razonada de la cuantía.**

5.4.1. **Liquidación provisional de la Cuantía.**

Con el objeto de estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, debemos acudir al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”

La cuantía se estima por la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales, por tal razón la cuantía se estima en la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$908.526,00) M/CTE**, que corresponde al valor de la mayor pretensión acumulada y que es equivalente a los cien salarios mínimos legales vigentes.

5.5. **Manifestación bajo la gravedad del juramento.**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otro medio de control similar al presente.

6. PRUEBAS

Con la finalidad de demostrar los hechos y las pretensiones que motivan la demanda, solicito que se tengan como pruebas las documentales aportadas, así como se ordenen, decreten y practiquen, los siguientes medios probatorios por cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

6.1. **DOCUMENTALES PROBATORIAS ALLEGADAS:**

- 6.1.1. Registro Civil de Nacimiento de ANGELA OVIEDO PEREZ, víctima directa y madre del nasciturus.
- 6.1.2. Registro Civil de Nacimiento de ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO.
- 6.1.3. Registro Civil de Nacimiento de DILAN CASTRO OVIEDO, hermano de la menor anterior. (Menor de edad)
- 6.1.4. Registro Civil de Nacimiento de LAURA NATALIA CASTRO PEREZ, tía de la menor ARIADNA y hermana de ANGELA OVIEDO PEREZ.
- 6.1.5. Registro Civil de Nacimiento de YUBER ANDREY CASTRO PEREZ, (menor de edad), tío de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ O.
- 6.1.6. Historia Clínica del HOSPITAL MARIA INMACULADA, en medio magnético.
- 6.1.7. Historia clínica de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS. En medio magnético.
- 6.1.8. Historia clínica de la CLINICA UROS, en medio magnético.

6.1.9. Constancia de conciliación fallida de fecha 05 de octubre de 2021.

6.2. PRUEBAS SOLICITADAS PARA DECRETO:

6.2.1. PRUEBA PERICIAL: Teniendo en cuenta que la señora ANGELA OVIEDO PEREZ, ni los demás demandantes poseen los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de los honorarios que generaría otra entidad privada o profesionales particulares expertos, para rendir un dictamen pericial, sin detrimentos de su propia subsistencia, comedidamente solicito se DECRETE que, por intermedio del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, se realice un peritaje o valoración, conforme al cuestionario que se formulará y remitirá cuando se decrete dicha prueba, que deberá ser realizado por un equipo interdisciplinario de neonatología, pediatría, fisiatría y un neurólogo pediátrico, encaminado a establecer las causas que ocasionaron la discapacidad presente y futura de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, y en especial si la atención en **pre-parto, parto y post-parto** fue la correcta y estuvo acorde a la LEX ARTIS, conforme a los antecedentes y alarmas previas avizoradas durante los controles prenatales realizados.

Para el efecto se remitirá toda la historia clínica presente hasta ese momento, tanto de la señora ANGELA OVIEDO, como de la menor citada.

- La anterior prueba encaminada a determinar si la atención médica pre-parto, parto o post-parto fue la adecuada por parte de los demandados, conforme a la LEX ARTIS.

6.2.2. PRUEBA PERICIAL: Se decrete valoración ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, a fin de establecer el puntaje por pérdida de capacidad laboral futura de la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, a raíz de la discapacidad que presenta.

6.2.3. Las demás que se estimen pertinentes y procedentes decretar el despacho judicial del conocimiento, en aras de obtener justicia real y material.

7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES JURÍDICOS DEMANDADOS.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA-TÍTULO DE IMPUTACIÓN- FALLA EN EL SERVICIO Médico Asistencial y gineco-obstétrico.

La Constitucionalización de la responsabilidad Extracontractual del Estado, establece los lineamientos generales de responsabilidad según lo prescrito en el **artículo 90** de la Constitución Política de Colombia – 1991 –, norma de la cual se desprenden dos criterios para determinar la responsabilidad del Estado, los cuales son:

La Fundamentación que comprende el Daño antijurídico y el nexo de causalidad

La Imputación que se debe analizar desde dos esferas: i) ámbito fáctico ii) ámbito jurídico, el cual consiste en la atribución conforme a un deber jurídico que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación.

Teniendo en cuenta la estructura anterior, la responsabilidad administrativa de los demandados, se determina conforme al porcentaje de participación en la que intervinieron cada una de las partes convocadas, basado en el nexo causal en la ocurrencia de los acontecimientos que condujeron al resultado final.

1

7.1. E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS - IMPUTACIÓN

Ámbito Fáctico

Este centro médico fue el encargado del servicio médico asistencial prenatal de la señora ANGELA OVIEDO PEREZ en su estado de mujer gestante, el cual fue negligente e incompleto, toda vez que mediante el mismo jamás se determinó, como debió serlo, las afectaciones congénitas con que nacería la menor, consistente en paladar palatino y el SDR (síndrome de deficiencia respiratoria), es decir un tipo de omisiones en el control prenatal, que pudieron coartar el derecho de la madre de continuar o con un embarazo al que se le detectaran malformaciones fetales, y sobre todo el haber podido implementarse tratamientos adecuados y eficientes en caso de encontrarse malformaciones que fuesen susceptibles de tratamientos INTRAUTERINOS preventivos o correctivos, dentro de otros factores.

Ámbito Jurídico

La atribución jurídica se configura para el HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, bajo la óptica del deber que tenía de brindar una asistencia medica integral a la señora ANGELA OVIEDO en su condición de mujer gestante que la eleva a un trato prioritario, y para que la evolución del neonato estuviera en las condiciones necesarias que garantizara su nacimiento sin potencializar el riesgo de nacer sano y en optimas condiciones para su vida futura.

Con la atribución fáctica y jurídica endilgada el HOSPITAL LAS MALVINAS, debe responder a TÍTULO DE IMPUTACIÓN – FALLA EN EL SERVICIO por omisión a la Asistencia médica prenatal la cual finalizó de manera negligente e incompleta.

7.2. E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA – IMPUTACIÓN.

Ámbito Fáctico

Una vez ingresa ANGELA OVIEDO a la E.S.E. Hospital María Inmaculada el día 24 de junio de 2019, en horas de la mañana a efectos del alumbramiento de su menor hija, con pronóstico de EMBARAZO DE ALTO RIESGO, la atención que recibió la misma, conforme quedó anotado en precedencia, es totalmente descuidada y negligente.

El Ginecólogo solamente la atendió a la hora del parto, es decir sobre las 10 de la noche, cuando ya el sufrimiento fetal había sido extremo y nefasto para la vida futura del menor, con todas las complicaciones y consecuencias que ello generó, sumado a la posición de cara del feto que tampoco fue resuelta oportunamente mediante la practica de una cesárea oportuna.

El actuar descuidado y negligente del servicio gineco – obstétrico que se materializó en las graves secuelas permanentes y futuras para el feto que tenía la señora ANGELA OVIEDO en su vientre, el cual denota la desidia del grupo medico en la demora en el proceso del parto que resultó tardío para el nacimiento del bebé, quien padeció sufrimiento fetal agudo por la hipertensión pulmonar severa.

Ámbito Jurídico.

La atribución jurídica para la E.S.E. Hospital María Inmaculada, es por la negligencia e impericia del grupo médico toda vez que no se cumplió con los protocolos establecidos para un embarazo de alto riesgo, no se tuvo la presencia permanente y oportuna del profesional especialista (Ginecólogo obstetra) al pendiente de la paciente que lo requería con urgencia, lo que generó en complicación severa y prolongada del trabajo de parto, lo que evidencia un actuar descuidado y negligente por el incumplimiento de los deberes funcionales en la prestación del servicio médico gineco – obstétrico, lo cual produjo las graves consecuencias en la salud y vida futura del recién nacido.

FUNDAMENTACIÓN.

El **Daño Antijurídico** causado está representado en las graves secuelas físicas y cerebrales permanentes del neonato a título de Falla en el servicio médico asistencial prenatal y gineco- obstétrico, el cual es el resultado del nexo causal entre la conducta del grupo medico asistencial prenatal y gineco – obstétrico el cual se logra determinar de la lectura de las Historias Clínicas que dan fe del demorado proceso de alumbramiento que desencadenó en el nefasto sufrimiento fetal y en consecuencia las demás secuelas físicas y cerebrales permanentes del recién nacido.

Es así como la falta de seguimiento estricto en el trabajo de parto luego de ser diagnosticado un embarazo de alto riesgo; error en el manejo expulsivo, debido a la atención demorada y descuidada que generó el sufrimiento fetal agudo y la ausencia de evaluación cercana del recién nacido para evitar las demás secuelas permanentes y futuras.

De esta manera queda demostrado mediante inferencias lógicas más allá de toda duda razonable el **NEXO DE CAUSALIDAD** entre el hecho generador del daño antijurídico y la conducta del grupo médico de la E.S.E. Hospital María Inmaculada.

7.3. LA CLINICA UROS S.A. o S.A.S.- IMPUTACIÓN.

Ámbito Fáctico

Una vez ingresada la menor ARIADNA SOFIA MUÑOZ OVIEDO, a la clínica UROS, el día 26 de junio de 2019, con posterioridad presentó **INFECCIÓN NOSOCOMIAL** y sepsis natal asociada a intubación, que complica aún más en estado de salud de la menor, siendo por ello imputable dicha falla y responsabilidad a dicho centro médico.

8. ANEXOS

Poderes debidamente otorgados y cada uno de los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES.

OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO Y AMBIENTAL

- 9.1. Al suscrito apoderado, en la Cra. 2 Bis No. 33 B - 81, Cel. 3103378682, Email. omarquideabogado@hotmail.com.
- 9.2. A los demandantes en la calle carrera 9 No. 3C - 45, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, de Florencia, Caquetá.
- 9.3. **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, representado legalmente por el Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, quien ejerce como director, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. Las comunicaciones y notificaciones pueden remitirse a la sede de la entidad ubicada en la carrera 7 No. 75 – 66 piso 1 y 2 Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 612 de la ley 1564 de 2012- C.G.P. – que reformó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. – Y a los correos electrónicos autorizados para notificaciones judiciales: conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co – procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- 9.4. **A ASMETSALUD EPS S.A.S.** en la Cra. 4 No., 18-46, B L Estancia, Popayán, Cauca.
Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
- 9.5. **A la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, en la Avda. circunvalar, calle 4 B. de esta ciudad, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
- 9.6. **A la E.S.E. Hospital María Inmaculada**, en la Diagonal 20 No. 7 – 29, Oficina de Defensa Judicial, Florencia, Caquetá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
- 9.7. **A la CLINICA UROS S.A. y/o CLINICA UROS S.A.S**, en la carrera 6 No. 16-35, de la ciudad de Neiva, Huila.
Dirección electrónica: dirección.administrativa@clinicauros.com – servicioalcliente@clinicauros.com
(No se hallaron más direcciones electrónicas en la web para notificar a esta entidad)

Del señor Juez.

Atentamente,



OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA
C.C. 17.644.383 de Florencia, Caquetá.
T.P. 157.999 del C.S. de la J.